

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 07 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 33190-2026-MTC/17.03

Señores

**ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA - SAT
CAJAMARCA**

ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN (COSTADO DE TV
NORTE - SAT CAJ) - CAJAMARCA

cpajares@satcajamarca.gob.pe

Presente.-

Asunto : REITERATIVO DE CAMBIO DE ESTADO DE FIRME A EN
PROCESO A FIN DE REGISTRAR LA RESOLUCION
JEFATURAL QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA
REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia : OFICIO N° 010-010-00000667-2026(E-348109-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca solicita el cambio de estado de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N.° 2024000256, código de infracción M01, de estado **"FIRME"** a **"EN PROCESO"**, correspondiente al administrado **JHON OMAR MENDOZA CHUQUILIN**, identificado con DNI N.° **71717140**.

Al respecto, el pedido formulado tiene como finalidad efectuar la actualización correspondiente en el **Registro Nacional de Sanciones – RNS**, a efectos de registrar lo resuelto mediante la **Resolución de Jefatura N.° 010-070-00000072-2026**, mediante la cual se declaró fundada la revocación del acto administrativo sancionador y se dejó sin efecto la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

Sobre el particular, realizada la consulta correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones – RNS, se verificó que la **Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N.° 2024000256, de fecha 21.01.2024, código M01**, impuesta por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, actualmente figura registrada en estado **"EN PROCESO"**.

Papeleta(s) Del Administrado: MENDOZA CHUQUILIN JHON OMAR								
Nro. de Documento: 71717140								
ENTIDAD	PAPELETA	FEC. INFRACCION	FEC. FIRME	FALTA	PUNTOS	ACUMULADO	ESTADO	PAGO
SAT CAJAMARCA	2024000256	2024-01-21		M01	0	0	EN PROCESO	Pendiente de Pago

En ese sentido, considerando que la actualización solicitada ya se encuentra registrada en el sistema correspondiente, corresponde que su despacho, en el marco de sus competencias, efectúe las acciones administrativas que considere pertinentes respecto a la citada papeleta en el **Registro Nacional de Sanciones – RNS**, conforme a lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4625334> ingresando el número de expediente **E-348109-2026** y la siguiente clave: YBACCS .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

establecido en el artículo 5 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y modificatorias.

Asimismo, de conformidad con la Directiva N.º 002-2018-MTC/15, las entidades competentes deberán mantener actualizada la información correspondiente al Registro Nacional de Sanciones dentro del ámbito de sus funciones.

En tal sentido, se remiten copias de los documentos relacionados al presente trámite, incluyendo el Oficio N.º 010-010-00000667-2026 (E-348109-2026), mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca formuló el pedido reiterativo de cambio de estado, así como los documentos antecedentes vinculados al procedimiento, para conocimiento y las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JPAV/hrcd/jcbp

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4625334> ingresando el número de expediente **E-348109-2026** y la siguiente clave: YBACCS .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 06 de Julio del 2026

OFICIO N° 24014-2026-MTC/17.03

Señores

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT CAJAMARCA

ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN (COSTADO DE TV NORTE - SAT CAJ) - CAJAMARCA

cpajares@satcajamarca.gob.pe

Presente.-

Asunto : SOLICITO CAMBIO DE ESTADO, DE FIRME A EN PROCESO

Referencia : a) OFICIO N° 010-010-00000464-2026(E-284119-2026)
b) Informe N° 1274-2025-MTC/18.01 del 26.09.2025

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicitan: "(...) *sírvase cambiar el estado de la PIT N° 2024000256 de "FIRME" a "EN PROCESO" y así poder ejecutar en el Registro Nacional de Sanciones el acto administrativo de REVOCACION DE LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, formalizado en la Resolución de Jefatura N°010-070-00000 072-2026; caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones*".

Firmado Digitalmente por: BUITRON PACASI JORGE COWLIN DNI:44180205 Razón: Doy V.A. B.A. Ubicación: Lima - Lima Fecha: 06/07/2026 18:29:30

Sobre el particular, de la verificación a la documentación adjuntada y el Registro Nacional de Sanciones - RNS, se aprecia que el ciudadano **Jhon Omar Mendoza Chiquilin** identificado con DNI N° **71717140**, registra la Papeleta de Infracción N° **2024000256** del 21.01.2024 (**M-01**), que se encuentra **"Pendiente de Pago"** y en estado **"FIRME"** con fecha 24.04.2024:

DETALLE DEL INFRACTOR

DETALLE DE LA INFRACCION

DETALLE DE RESOLUCIONES

Detalle de Infracción

Entidad	Papeleta	Fecha de Infracción	Fecha Firme	Falta	Estado	Pago	Nombre del Infractor	DNI
SAT CAJAMARCA	2024000256	2024-01-21	2024-04-24	M01	FIRME	Pendiente de Pago	MENDOZA CHUQUILIN, JHON OMAR	71717140

Detalle de Resoluciones

TIPO	NUMERO	FECHA	FEC.INICIO	FEC.FIN	SANCION	ESTADO	DOC. ANULA	FEC. ANULA	ARCHIVO
PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA	052-061-00000072-2024	2024-03-25	2024-01-21		CANCELADA / CONDUCTOR INHABILITADO	ACTIVA			

Asimismo, se observa que dicha Papeleta de Infracción, registra la inscripción de la Resolución N° **052-061-00000072-2024** del 25.03.2024 (No Pecuniaria), que sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva del referido ciudadano desde el 21.04.2024, encontrándose a la fecha en estado **"Activa"**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4523879> ingresando el número de expediente **E-284119-2026** y la siguiente clave: JWZNXS .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

No obstante, de la revisión a la **Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026** del 27.05.2026, se observa que resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el pedido de revocación del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-611-00000796-2025, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, formulada por el administrado Jhon Omar Mendoza Chiquillin mediante el escrito con registros N° 00001189.(...) ARTICULO SEGUNDO; REVOCAR y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha, LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR impuesta al administrado Jhon Omar Mendoza Chiquillin identificado con DNI N° 7171740, en el extremo del acto administrativo sancionador firme y valido contenida en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguida contra el administrado Jhon Omar Mendoza Chiquillin y que concluyó definitivamente en sede administrativa, por la causal prevista en el numeral 2031.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG". (Lo subrayado es nuestro).

Al respecto, la administración no ha tenido en consideración que aunque el Artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero si existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.

Razón por la que, se considera que aplicar el Artículo 203° en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general - Seguridad Vial-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar u otros, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria. En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Registro Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (Seguridad Vial).

Po otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 336^{o1}, del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-009-MTC y modificatorias; precisa que el pago voluntario de la Papeleta de Infracción implica el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, asimismo, señala que ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

¹ Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

(...) 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4523879> ingresando el número de expediente **E-284119-2026** y la siguiente clave: JWZNXS .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Cabe resaltar, a través del Informe N° **Informe N° 1274-2025-MTC/18.01** del 26.09.2025, la **Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio**, respecto a legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción, precisa lo siguiente: "(...) En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia. (...) Finalmente, se debe tener en cuenta que el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria". (Lo subrayado es nuestro).

Es de considerar que el Estado a través del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC**, como órgano rector a nivel nacional en materia de servicio de transporte y tránsito terrestre, adopta las acciones necesarias para la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, de esa forma coadyuva en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas.

Considerando lo señalado precedentemente, no es posible atender lo solicitado, toda vez, dicha Papeleta de Infracción se encuentra en estado "**Firme**"; de acuerdo con lo estipulado en el "Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; asimismo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Finalmente, se les remite copias del informe de la referencia b), para su conocimiento y fines que considere pertinentes; asimismo, se pone a conocimiento que toda modificación de información sobre una Papeleta de Infracción y/o Resolución de Sanción, es comunicada a la **Oficina de Control Interno² de cada Municipalidad**, para su revisión respectiva.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JPAV/mdrc/ljcbp

² Directiva 002-2018-MTC/15 "Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15.

^{7.10} El Órgano de Control Institucional de cada entidad determina las responsabilidades correspondientes en caso de detectar incumplimiento o irregularidades; para lo cual puede solicitar, un usuario de lectura del registro, de acuerdo al procedimiento indicado en la presente directiva.
^{7.11} Todo ciudadano que tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva puede denunciar el hecho ante Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la DGT o al Órgano de Control Institucional de cada autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4523879> ingresando el número de expediente **E-284119-2026** y la siguiente clave: JWZNXS.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal



Firmado digitalmente por:
SORIANO RAMOS Ofelia
Doris FAU 20131379944 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2025 13:31:29-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 26 de setiembre de 2025

INFORME N° 1274-2025-MTC/18.01

A : DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS
Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL

De : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN
TRANSPORTE VIAL

Asunto : Consulta respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de
sanción

Referencia : a) Oficio N° 010-010-0000570-2025
b) Memorando N° 2242-2025-MTC/17.03
H.R. N° E-232479-2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento de la referencia a), el Jefe del SAT Cajamarca Sr. Cristian Paul Pajares Rabanal solicita el cambio de estado de papeleta de firme a proceso, para realizar de manera oportuna y eficiente la actualización y/o modificación en el Registro Nacional de Sanciones sobre el acto de sanción no pecuniaria ya registrado, siguiendo para ello, el procedimiento que establece la Directiva N°002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15. Sustentando:

"Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con el TUO de la LPAG, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no constituye una instancia administrativa en el trámite del procedimiento administrativo de revocación de acto firme, en tal sentido, en el trámite del procedimiento de actualización de acto inscribible que regula la citada Directiva, no podría oponerse, resistirse, controlar ni menos cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000077-2025 ni del procedimiento que lo originó, toda vez que ello no sería factible a la luz de la presunción de validez del citado acto que reconoce el artículo 9° del TUO de la LPAG, sostener lo contrario importaría desconocer dicha presunción de la actuación administrativa del SAT Cajamarca.

En tal sentido, se solicita efectuar el cambio de estado conforme se muestra en la imagen de anexo 1, para dar cumplimiento estricto a lo resuelto en Resolución Jefatural N° 010-070-00000077-2025 en el marco del procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme."

- 1.2 Mediante documento de la referencia b) la Dirección de Circulación Vial solicita se emita opinión Técnico Legal, si es correcto legalmente dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, debido a que el SAT Cajamarca les solicita se revierta el estado de la papeleta de infracción N° 2023009976 del 24.12.2023 (M02), al estar en estado "FIRME" no es posible registrar la resolución de jefatura N° 010-070-00000077-2025, que declara la revocación de la resolución de sanción N° 052-061-00000582-2024, mediante la cual dispuso la suspensión de la licencia de conducir hasta el 24.12.2026, correspondiente al señor WILSON FLORES ROMERO, con DNI N° 26713726, resolución que tiene como sustento el siguiente fundamento:



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) *Se le impuso una sanción administrativa muy gravosa, tratándose jurídicamente de una medida que le incapacita conducir formal y temporalmente un vehículo automotor.*
- b) *La única profesión del administrado es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas como da cuenta objetivamente y en forma conjunta el certificado único laboral y no cuenta con otro oficio formalmente.*
- c) *El administrado cuenta con carga familiar y como tal tiene el deber de alimentarlos, vestirlos, protegerlos y cuidarlos (...)"*

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante “LGTT”.
- 2.2. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante “TUO del RTRAN”.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

A. Sobre las funciones de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

- 3.1 Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el ROF del MTC, cuyo artículo 96 establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en adelante DGPRTM, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros, así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. Depende del Despacho Viceministerial de Transporte.
- 3.2 De acuerdo al artículo 99 del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la DGPRTM, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.3 De igual manera, el artículo 100 del ROF del MTC establece que la DPNTRA tiene, entre otras funciones, elaborar las políticas nacionales, planes, estrategias y lineamientos en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial; así como participar en el diseño y formulación de la política nacional y normas de infraestructura y servicios de transporte de alcance multimodal, y de infraestructura logística y, además, emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre.
- 3.4 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar, que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve la DPNTRA son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.5 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por la DPNTRA, sirve como criterios orientadores para los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte y tránsito terrestre.

Sobre la aplicación de Sanciones en el marco del Procedimiento Sancionador

- 3.6 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTT) la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- 3.7 Asimismo, el artículo 16 de la LGTT, establece que el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias, la competencia normativa, que comprende dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la mencionada ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la referida ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.8 En el marco de las competencias otorgadas el MTC ha emitido el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en adelante TUO del RTRAN, cuyo objeto es establecer normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.
- 3.9 En ese entender las competencias en materia de tránsito terrestre están debidamente establecidas en el TUO del RTRAN, para todas las entidades involucradas, haciendo una distinción específica para el caso de competencias NO asignadas, señalando en su artículo 4, numeral 3) que las competencias que no sean expresamente asignadas a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.10 En esa línea, el artículo 17.1 de la Ley N 27181, señala en forma taxativa que las Municipalidades Provinciales tienen competencias de fiscalización:

Competencias de fiscalización:

- a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.*
- b) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).*
- c) *Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.*
- d) *Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.11 En materia de tránsito, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 22 de la STC de 23 de mayo del 2011 expedida dentro del proceso de inconstitucionalidad iniciado por la MTC en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén (Exp. N° 00027-2010-PI/TC) ha dejado establecido que "La determinación de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones es una competencia que corresponde al gobierno nacional, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Constitución, el artículo 26, literal a), de la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización -, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a), y 17, literal a), de la Ley N° 27181, en tanto política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
- 3.12 El objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- 3.13 Se debe señalar que, la infracción de tránsito es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el TUO del RTRAN, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme a la definición señalada en el artículo 288 del TUO del RTRAN.
- 3.14 En ese sentido, para que un conductor tenga la sanción de suspensión y/o cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, es porque ha incurrido en una de las infracciones Muy graves y/o Graves, establecidas en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas del TUO del RTRAN.
- 3.15 Cabe señalar que, la finalidad de las sanciones de tránsito es proteger un bien jurídico de alto valor: la seguridad vial, encontrándose dentro de esta la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, a través del cumplimiento riguroso de normas que regulan la circulación vehicular.
- 3.16 Las sanciones administrativas (como la suspensión o cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor) no tienen un carácter meramente punitivo, sino preventivo y disuasivo, a fin de evitar la reincidencia y reducir el riesgo de accidentes.
- 3.17 En el caso materia de análisis, la administración no ha tenido en consideración que aunque el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero sí existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.
- 3.18 Razón por la que, se considera que aplicar el artículo 203 en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general – *Seguridad Vial*-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria.

- 3.19 De aplicarse el criterio subjetivo optado (vive de conducir y tiene carga familiar) para revocar las sanciones impuestas en materia de tránsito o transporte, permitiría que todos los conductores sancionados invoquen esos argumentos, contraviniendo el derecho de igualdad ante la Ley (artículo 2 de la Constitución), ya que solo se les aplicaría a las personas que se dedican a conducir, contraviniendo el principio de igualdad que impone privilegiados o discriminatorios que carezcan de justificación objetiva y razonable.
- 3.20 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

"Sobre la afectación del principio – derecho de igualdad y a la no discriminación

9. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una igual situación.

10. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

(EXP. N.° 03051-2015-PA/TC CAJAMARCA)

- 3.21 En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia.
- 3.22 Finalmente, se debe tener en cuenta que **el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales**. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria.

IV. CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto, se cumple con dar atención a la consulta realizada por el Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, desarrollado en el presente informe.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

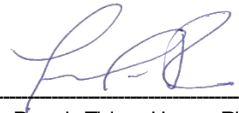
Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. RECOMENDACION

Se recomienda poner en conocimiento de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, el presente informe para su conocimiento y fines.

Informe elaborado por:	Informe revisado por:
 Carla Luna Tello Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 Pamela Ticianá Herrera Rivera Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Documento firmado digitalmente

OFELIA DORIS SORIANO RAMOS

DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ODSR/clt

Mesa de Partes SAT CAJAMARCA

SAT Cajamarca <orientacion@satcajamarca.gob.pe>

7 de julio de 2026 a las 11:05

Para: notificacioneselectronicas@mtc.gob.pe

Cc: tramitedocumentario@satcajamarca.gob.pe

ALERTA: Estimado usuario: Este mensaje se originó fuera de la organización. **TENGA CUIDADO** antes de hacer clic en cualquier enlace o al abrir un archivo adjunto.

SAT Cajamarca: Mesa de Partes

Nro Expediente EXP000476

Asunto Expediente Simple

DNI 40251134

Nombres JANET CERVANTES GAMARRA

Email notificacioneselectronicas@mtc.gob.pe

Teléfono 949728771

Dirección JR. ZORRITOS 1203

Expediente [Ver Archivo](#)

Gracias por su atención



SAT
CAJAMARCA

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

Cajamarca, 27 de mayo de 2026

OFICIO N° 010-010-00000464-2026

Señor:

Jorge Cayo Espinoza Galarza

Director de Circulación Vial

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Antenor Orrego N° 1923

L I M A.-

Asunto: SOLICITO CAMBIO DE ESTADO DE PIT, DE FIRME A PROCESO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de saludarlo cordialmente a nombre del Servicio de Administración Tributaria Cajamarca -SAT Cajamarca-, y **REQUERIRLE** autorice el CAMBIO DE ESTADO de la PIT N° 2024000256 DE FIRME A PROCESO con relación al administrado **JHON OMAR MENDOZA CHUQUILIN** identificado con DNI N° 71717140, para que conforme a lo establecido en la Directiva N°002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15(en adelante solo Directiva), se actualice y registre en el Registro Nacional de Sanciones, el acto administrativo inscribible contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026, de fecha 19 de mayo del 2026, **caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones**; por las razones que se exponen a continuación:

1°.- Que, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguida contra el administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilin con DNI N° 71717140 por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01 impuesta en la papeleta de infracción de tránsito N°000256-24, de fecha 21 de enero del 2024, se emitió el acto sancionador firme contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, y en observancia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en concordancia con la Directiva, se inscribió en el Registro Nacional de Sanciones, entre otros actos inscribibles, **la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir**, como se detalla a continuación:

Papeleta(s) Del Administrado: MENDOZA CHUQUILIN JHON OMAR
Nro. de Documento: 71717140

ENTIDAD	PAPELETA	FECH INFRACCION	FECH FIRME	FALTA	PUNTOS	ACUMULADO	ESTADO	PAGO
SAT CAJAMARCA	2024000256	2024-01-21	2024-04-24	M01	6	6	FIRME	Pendiente de Pago 40p

2°.- Que, esta Jefatura del SAT Cajamarca, como la más alta autoridad del SAT Cajamarca, en un procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme, independiente, autónomo y distinto al citado procedimiento administrativo sancionador, que fue promovido a instancia del administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilin, en uso de su potestad y competencia administrativa conferidas por las Ordenanza Municipales N° 813 y 814-CMPC, bajo el estricto principio de legalidad y ciñéndose rigurosamente a los requisitos, supuestos, condiciones y procedimiento que regulan y disciplinan esta materia en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS(en adelante TUO de la LPAG), resolvió mediante la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026 revocar y/o extinguir con efectos futuros, la sanción administrativa no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, impuesta al administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilin y que se inscribió en el referido registro administrativo.



3°.- Que, para ejecutar realmente y a plenitud lo resuelto en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026, dado que tiene carácter inscribible en el citado registro administrativo y tomando en consideración lo regulado en la Directiva, se cursa a su Despacho el presente requerimiento y no cabe negarse a dar cumplimiento a este mandato administrativo, alegando que en materia de tránsito terrestre no cabe la figura de la revocación del acto administrativo firme pues desnaturaliza la finalidad de la sanciones administrativas y del sistema sancionador en materia de tránsito y además lo resuelto en la citada resolución contraviene el principio de igualdad ante la ley dado que se usa criterios de discrecionalidad, debilitándose el Sistema Nacional de Sanciones.

4°.- Al respecto, se le hace recordar que en el ámbito administrativo la materia resuelta en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026 es de competencia única y exclusiva del SAT Cajamarca y la decisión tomada en ella, como ya se dijo, se ajustó rigurosamente al principio de legalidad, su Despacho no constituye legalmente una instancia administrativa revisora; en tal sentido, se encuentra obligado y vinculado a ejecutar oportunamente el mandato administrativo de esta Jefatura en sus propios términos, no puede variar o modificar sus efectos, tampoco retardar su ejecución, ni menos efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, como lo pretende hacer a través de los oficios de respuesta que brinda al SAT Cajamarca; en todo caso, si su Despacho no está conforme con la validez del contenido y la decisión adoptada en la citada resolución, pueden acudir a los mecanismos procesales que contempla nuestro ordenamiento procesal vigente, pero no puede negarse o resistirse a cumplir el mandato administrativo impartido por el SAT Cajamarca, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Por todo lo expuesto, sírvase cambiar el estado de la PIT N° 2024000256 de "FIRME" a "EN PROCESO" y así poder ejecutar e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones el acto administrativo de REVOCACION DE LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, formalizado en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026; caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular quedo de Ud.

ATENTAMENTE.-

Adjunto:

- Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paúl Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA



RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000072-2026

Cajamarca, 27 de mayo de 2026

VISTO: El escrito con registro N° 00001189, presentado por el administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilín, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano desconcentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y publicado en el Peruano el 30 de abril del 2026(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, el administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilín- en adelante solo el administrado-en amparo del artículo 203° del TUO de la LPAG, a través del escrito con registro N° 00001189, promovió la solicitud de revocación contra el acto administrativo sancionador firme y valido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, dictado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, tipificada en el Anexo I del RENAT, y se le sancionó con una sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, acto administrativo que al no ser recurrido por el administrado en la forma y plazo de ley, califica como acto consentido y/o firme, dotándole al acto de inmutabilidad formal y estabilidad en sede administrativa.

Al respecto, se debe señalar que el TUO de la LPAG en el Capítulo I del Título III, regula la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa, debido a que la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de cometer errores, vicios en su generación u emisión, así como en la estabilidad en el ordenamiento jurídico de sus actos administrativos aun cuando han adquirido firmeza, y en base a esta actividad, la Administración analiza y evalúa cuando corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo. Así, uno de los mecanismos que ha previsto el TUO de la LPAG y mediante el cual la propia Entidad puede ejercer control sobre los actos que emita, es la revocación.

Ahora, con respecto a la revisión de oficio mediante el mecanismo de la revocación de oficio, el artículo 203° del TUO de la LPAG establece con carácter general, la facultad con la que cuenta la Administración para revocar (extinguir) sus propios actos administrativos plenamente válidos – nacido reuniendo todos los requisitos de validez y sin contravenir derechos fundamentales ni el interés público -, a solicitud de parte o de oficio, como resultado posible del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos, posibilitando y permitiendo dicha facultad administrativa revisar la eficacia funcional o estabilidad del acto debido a supuestos o cuestiones sobrevenidos o variación de circunstancias desde la emisión del acto administrativo, dejando sin efecto, con efectos a futuro, el acto administrativo plenamente válido, es decir, que si bien extingue el acto administrativo, este deja de surtir efectos desde el momento que es revocado, destruyendo cualquier tipo de efecto a





futuro que se pueda generar, ello sin afectar los efectos que se hubieran producido, esto es, el nuevo acto administrativo no tiene efectos retroactivos, estableciendo su numeral 203.1 los supuestos en que cabe la revocación de actos administrativos, entre estos: i) "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público". La autoridad competente para pronunciarse sobre la revocación conforme lo establece su numeral 203.1.4, es la más alta autoridad de la entidad competente en función a las causales establecidas en el numeral 203.1.

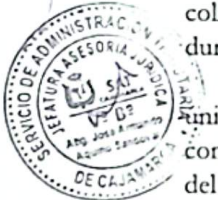
Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en torno a la figura de la revocación de los actos administrativos, en la Casación N° 16105-2019-LIMA, en su considerando 3, remarca que: "El artículo 203 de la Ley N° 27444 aludido, regula el contenido y aplicación del pedido de revocación, y lo construye a supuestos expresos. Una interpretación literal nos permite establecer que se trata de una figura jurídica que no constituye un mandato imperativo, sino un supuesto legal en el que se establecen las condiciones a efectos de revocar un acto administrativo y que constituye una excepción a la regla sobre la continuidad de vigencia, de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Como consecuencia de su aplicación se instaura un procedimiento administrativo de revocación en pro del interés público.(...)". Así mismo, en la Casación N° 9425-2015-LIMA, en el considerando 19, precisa que: "Así, respecto de la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad;

Agrega, que El Derecho Administrativo peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, en aras que un acto administrativo no sea revocado, este debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no sólo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico".

De lo antes expuesto, se desprende que a través de esta figura procesal se examina y revisa únicamente la eficacia funcional o estabilidad de un acto administrativo plenamente válido o conforme a derecho, en un momento histórico posterior – cualquier tiempo - a la fecha de expedición del mismo acto por supuestos sobrevenidos o variación de circunstancias, y la razón habilitante es que por el transcurso o devenir del tiempo (presente y pasado) las circunstancias y el estado de las cosas han variado y/o cambiado desde la emisión del acto (pasado) hasta el momento presente; en tal sentido, cabe hacer énfasis que el debate de la revocación del acto administrativo se circunscribe sólo sobre su eficacia funcional, estabilidad o vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el administrado alega que su solicitud de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, tipificada en el Anexo I del RENAT, y se le sancionó con una sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de suspensión de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, se da en amparo de lo establecido en el artículo 203° del TUO de la LPAG, e invoca como supuesto legal el previsto en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, sustentado su pedido, en que existe hecho contrario al ordenamiento jurídico constitucional que le causan agravio y que no lesiona derechos de terceros ni afecta el interés público.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, invocado por el administrado en su solicitud de revocación, cabe la revocación de actos administrativos:





“Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público”.

En este caso, el administrado fundamenta su pedido de revocación por el supuesto invocado, manifestando a manera de resumen, que en el momento actual, al no contar con licencia de conducir producto de la sanción no pecuniaria aplicada en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, se le priva y vulnera gravemente sus derechos fundamentales al trabajo y al libre desarrollo de la persona para ejercer su única profesión de conductor de vehículo ya que no tiene otro oficio y no puede ejercer esta única profesión, impidiéndole percibir ingresos económicos que provienen de la misma, siendo la licencia de conducir un requisito legal y necesario para dedicarse a este oficio, colocándole en una situación de desempleo y menoscabo, porque al no contar con los ingresos económicos que provienen de esta actividad no puede atender y sostener sus propias necesidades básicas y las de su familia conformada por su conviviente Carmen Yadirí Chauca Durand y su menor hijo Enzo Jhomar Mendoza Chauca, encontrándose obligado por ley para asegurar la integridad y existencia de ellos, encontrándose en una situación grave que le afecta personal, económica y familiarmente. Agrega, que este hecho sobreviniente, especie de desempleo por la restricción con la que cuenta, es contrario al ordenamiento jurídico constitucional que le causa agravio muy fuerte a su derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú), de la libertad de trabajo (artículo 2° inciso 15 de la CPP) y de la protección de la familia (artículo 4° de la CPP), a pesar que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar la vigencia de estos derechos por ser de interés público, con tal efecto tanto, ofrece y presenta diversos documentos como medios probatorios.

De lo antes expuesto, se desprende que el hecho medular que sustenta su pedido el administrado, en este momento, es la existencia de la restricción grave para dedicarse y ejercer la actividad de chofer para la conducción de vehículo, poniéndole en una situación de desempleo que representa la privación de no contar con licencia de conducir, pues es un componente u herramienta esencial e indispensable para ejercer tal trabajo, autorización a la que no puede acceder por los efectos emanados del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, y efectuando una valoración en forma conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por el administrado en consonancia con el principio administrativo previsto en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se llega a establecer de manera razonable lo siguiente:

- Que, al administrado con el acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, dictado dentro de un procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y que concluyó definitivamente en sede administrativa, se le aplicó además de la sanción no pecuniaria de multa, la medida o sanción no pecuniaria de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, es decir, se le impuso la sanción administrativa más gravosa y extrema en esta materia que establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante RENAT), la misma que fue ejecutada e inscrita y se encuentra vigente en el Registro Administrativo Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tratándose jurídicamente en el régimen de sanciones administrativas en materia de tránsito terrestre de una medida restrictiva de carácter perpetua sobre dicho documento, lo cual incapacita, inhabilita e impide de modo definitivo y permanente al administrado a obtener tal autorización para conducir formalmente un vehículo automotor.
- Que, el administrado de manera libre y voluntaria decidió dedicarse a la única actividad u oficio de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas, como da cuenta objetivamente el documento público de fecha cierta consistente en el Contrato de Chofer de Transportes de Productos suscrito entre el administrado y la Empresa panificadora “MENCOB MC HERMANOS MENDOZA COBA” con RUC N° 10267028392 anexo al escrito de su propósito, no contando con otro oficio formalmente, y con el rendimiento económico de esta actividad, el administrado lo utilizaba para atender y asegurar su integridad y procurar su





subsistencia como la de su familia integrada por su conviviente Carmen Yadiri Chauca Durand identificada con DNI N° 71751929 y su menor hijo Enzo Jhomar Mendoza Chauca, como dan cuenta declaración jurada con firma legalizada notariamente y acta de nacimiento CUI N° 90899744 respectivamente que se adjuntan a la solicitud, sin embargo ante la privación e impedimento permanente del ejercicio del referido oficio, por la existencia de medida restrictiva que se mantiene en vigor, ante la falta de ingresos económicos de esta única actividad que desarrollaba el administrado y como tiene el deber de alimentarla, vestirla, protegerla y cuidarla conforme a la Constitución Política del Perú y a las normas pertinentes del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y del Código de Niño y Adolescentes, Ley N° 27337 para asegurar su integridad y subsistencia, razonablemente implica que las consecuencias de su situación personal, económica y familiar se han agravado intensamente.

- Que, el administrado ha reconocido que se encuentra arrepentido de los hechos que motivaron tal restricción y ha expresado su voluntad e interés de seguir dedicándose a la referida actividad para continuar realizándose personal y socialmente, respetando las normas de tránsito, de manera responsable y sensata, así como respetando la protección a la seguridad pública vial de la ciudadanía, siendo la licencia u autorización para conducir un componente u herramienta esencial e indispensable para que el administrado pueda ejercer de manera efectiva ello de acuerdo con lo dispuesto por el RENAT en concordancia con el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y así pueda construir una vida más digna para él y su entorno familiar, lo que lo impide esta posibilidad por la existencia de la anotada restricción a dicha autorización.
- Que, el derecho a trabajar libremente se encuentra consagrado en el artículo 2 numeral 15 de la Constitución Política del Perú, que establece: "*A trabajar libremente, con sujeción a la Ley*". Al respecto, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha impuesto en su sentencia N° 4058-2004-AA/TC, fundamento 5, lo siguiente: "El derecho a la libertad de trabajo comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección de trabajo, a la libertad de aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo". Sobre el particular, y contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, nos encontramos frente a un derecho fundamental que otorga la libertad de elección al trabajo que mejor responda a nuestras expectativas.
- Que, este derecho a su vez se encuentra inmerso dentro del libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha desarrollado, conforme se advierte de la sentencia N° 032-2010-AI/TC, fundamento 22, lo siguiente: "(...) el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F.J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos. Como bien se afirmó en la citada sentencia, "[e]l derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.(...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra".
- Complementando ello, Juan Manuel Sosa Sacio en la Guía teórica-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica S.A, Lima, 2011, pp. 78-79





ha señalado que el Tribunal Constitucional ha considerado como parte del libre desarrollo de la personalidad, los siguientes ámbitos de la libertad humana:

“(…) - La autodeterminación reproductiva(…) - La decisión de ser madre.(…) - El ejercicio de la profesión y desarrollo profesional.(…) - La sexualidad y las libertades sexuales.(…) - Los actos de esparcimiento y diversión.(…) - El contraer matrimonio.(…) - Las relaciones amorosas y sexuales.(…) - El libre pintado de la propia casa.(…) - El fumar cigarrillos.”; por tanto, se puede considerar que la libertad de decidir conducir un vehículo automotor(y en efecto hacerlo), forma parte de este derecho a la libre desarrollo de la personalidad.

- Que, entonces en función a lo anterior, la dedicación por parte del administrado a la actividad de conducir vehículo automotor, le posibilita acceder y ejercer su derecho fundamental a la libertad de trabajo para desarrollarse personal y espiritualmente, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de su derecho a la dignidad humana consagrados en los incisos 1 y 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como medio de su realización personal y disfrutar de su rendimiento económico en beneficio propio y de su entorno familiar, y el Estado tiene la obligación de protegerlos e incentivarlos.

Ahora bien, en base a lo que se ha establecido en el punto anterior, y considerando los alcances del supuesto contenido en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, se verifica de manera objetiva y razonable que la existencia de citada sanción no pecuniaria o decisión restrictiva sobre un documento tal importante y vital como la licencia de conducir del administrado a través del acto sancionador firme y válido hasta la actualidad, está afectando, impidiendo y privando de modo grave, lesivo e intenso su derecho fundamental a la libertad de trabajo, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afectando e impactando a la vez gravemente su dignidad humana, porque siendo la autorización de conducir un componente u herramienta esencial e indispensable para ejercer de manera real y efectiva tal derecho, el no acceso al referido documento impide e inhabilita al administrado a continuar seguir ejerciendo su única actividad y por ende no se le permitiría dedicarse al empleo que libremente eligió para su realización personal y a disfrutar su rendimiento económico para que pueda atender y cubrir sus propias necesidades básicas y las de su entorno familiar, lo cual pone al administrado en una situación gravosa de orden personal, familiar y económico, agravando con ello más su dignidad humana, y ante esta situación razonablemente existe una alta probabilidad de forzar al administrado a desempeñar este oficio de manera informal e incluso ilícitamente lo que pondría nuevamente en riesgo la seguridad pública vial, a lo cual no se puede contribuir, no siendo razonable admitir que por el hecho de tránsito que ha cometido se puede arrebatar derechos fundamentales del administrado por siempre o perpetuamente sin que se admita la posibilidad de resocialización del mismo, y en virtud de sus efectos, el estatus jurídico del administrado cambia con lo cual recupera y estaría rehabilitada para ejercer nuevamente de manera real y efectiva tales derechos fundamentales

A ello hay que agregar, que en sede administrativa no se puede soslayar, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en los expedientes N° 321-2019/Huánuco, N° 24001-2019-Huarua, N° 440-2021-Cajamarca, entre otros, donde ha señalado que “la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, afecta el derecho a trabajar libremente, así como, el derecho al libre desarrollo, bienestar y a la protección a la familia y otros vinculados”. Tampoco, lo que la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en los expedientes N° 00666-2020-0-0601-JR-CI-03, N° 00665-2021-0-0601-JR-CI-03, N° 00156-2019-0-0601-JR-CI-02, N° 01027-2019-0-0601-JR-CI-02, N° 00387-2022-0-0601-JR-CI-02, N° 00359-2022-0-0601-JR-CI-01, N° 00318-2023-0-0601-JR-CI-02, entre otras, ha señalado que, la sanción o medida de cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia vulnera los derechos constitucionales previstos en el numeral 15 del artículo 22°, 23° y 24° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, en este momento no resulta tolerable, aceptable ni razonable mantener vigente la medida restrictiva o sanción no pecuniaria impuesta al administrado mediante el acto administrativo sancionador firme y válido, porque por el transcurso tiempo y el contexto presente expuesto, ha devenido contrario al ordenamiento jurídico, ya que afecta intensa, lesiva y gravemente derechos fundamentales del administrado a la libertad de trabajo, a la dignidad humana y a la protección a la familia consagrados en los numerales 1 y 15 del artículo 2° y artículo 4° de la Constitución Política del Perú, produciendo un grave menoscabo personal, económico y familiar al





administrado si se conserva la medida, lo que no se puede admitir ni contribuir por tratarse de derechos fundamentales y de interés público, tanto más, si el Estado, donde el SAT Cajamarca forma parte, constitucional y legalmente tiene la obligación de proteger y salvaguardar los mismos; por lo tanto, la permanencia y vigencia de la anotada medida restrictiva en el ordenamiento jurídico resulta jurídicamente en inconveniente e inoportuna que amerita, en el momento presente, extinguirlo y cesarlo de manera definitiva porque se ha vuelto vulnerador de derechos fundamentales del administrado que le causan grave perjuicio a su situación jurídica y no lesione derechos de terceros.

Entonces, en atención a todo lo expuesto, se determina que se presentan las condiciones previstas para el supuesto de hecho regulado en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, por tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 203° del TUO de la LPAG corresponde declarar fundado el pedido de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, en el extremo de la anotada sanción no pecuniaria, planteado por el administrado, y por consiguiente cesar y dejar sin efecto con efectos futuros la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir impuesta en dicho extremo de tal acto administrativo, y al tratarse de un acto administrativo ejecutado e inscrito en un registro administrativo, para que dicho cese tenga efectos en la realidad, se debe proceder a levantar y retirar de manera definitiva tal sanción inscrita del Registro Nacional de Sanciones que se encuentra en poder y administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813, 814 y 842-CMPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el pedido de revocación del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, formulada por el administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilín mediante el escrito con registro N° 00001189.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO**, a partir de la fecha, **LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR** impuesta al administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilín identificado con DNI N° 71717140, en un extremo del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, dictado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguida contra el administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilín y que concluyó definitivamente en sede administrativa, por la causal prevista en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO: ORDENO el RETIRO DEFINITIVO de la sanción de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestres del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; con tal efecto el Área de Tránsitos del Departamento de Gestión de Cobranza, bajo responsabilidad, realizará los trámites que correspondan, inscribiendo y/o actualizando en dicho registro administrativo, la presente resolución y los actos contenidos en la misma.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR que la presente resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente administrativo en esta Jefatura del SAT Cajamarca una vez que quede consentida y/o firme la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado Jhon Omar Mendoza Chuquilín, en la forma y modo de ley.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA